

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

Fecha: 22-03-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2006 00021	Verbal Sumario	LUZ ADRIANA MENDEZ	JORGE HUMBERTO HOLGUIN MARIN	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	21/03/2023	20	1
41001 3110004 2006 00547	Verbal Sumario	KELLY MILENA CACERES VILLEGAS	FABIO NELSON LLANOS VALDERRAMA	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	21/03/2023	20	1
41001 3110004 2006 00579	Verbal Sumario	HAYDEE OLARTE YOSSA	FERNANDO MORALES PEÑALOZA	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	21/03/2023	20	1
41001 3110004 2008 00114	Verbal Sumario	GLORIA FALLA QUIZA	LUIS EDUARDO LUGO QUIMBAYA	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	21/03/2023	20	1
41001 3110004 2008 00312	Verbal Sumario	SANDRA MARCELA ARIAS CARVAJAL	WILMER HENRY CHAVARRO DIAZ	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	21/03/2023	20	1
41001 3110004 2008 00375	Verbal Sumario	TEODOLINDA GARCIA SORIANO	DAVINSSON CRUZ ROJAS	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	21/03/2023	20	1
41001 3110004 2008 00496	Verbal Sumario	LINA MARIA PUENTES ARAUJO	JOHN JAIRO RESTREPO BONILLA	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	21/03/2023	20	1
41001 3110004 2012 00187	Verbal Sumario	NUBIA ASTUDILLO TORRES	HERNAN JIMENEZ YUNDA	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	21/03/2023	20	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22-03-2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 21 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2006 00021 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA MENDEZ
DEMANDADO:	JORGE HUMBERTO HOLGUÍN MARÍN
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	No. 335

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por LUZ ADRIANA MENDEZ en contra de JORGE HUMBERTO HOLGUÍN MARÍN.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por LUZ ADRIANA MÉNDEZ en representación de su hija LEYDY MARCELA HOLGUIN MENDEZ. La última actuación o diligencia dentro del proceso data del 15 de junio de 2010 (página 28 del expediente físico), notificado por estado del 17 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 23 de junio de 2010, por lo que, han transcurrido más de 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Es de anotar, que LEYDY MARCELA HOLGUIN MENDEZ, adquirió la mayoría de edad el 13 de junio de 2013, (según registro civil de nacimiento adosado al proceso y visto en la página 3), pero tampoco de su parte se realizó las diligencias a fin de notificar la parte demandada y continuar con el trámite

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por LUZ ADRIANA MENDEZ, en contra de JORGE HUMBERTO HOLGUÍN MARÍN, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deeee57dfb8f861b4868a26ce744ed6b9573fafc4671d40f50d3570f01525fd4**

Documento generado en 21/03/2023 03:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 21 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2006 00547 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KELLY MILENA CACERES VILLEGAS
DEMANDADO:	FABIO NELSON LLANOS VALDERRAMA
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	No. 334

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por KELLY MILENA CACERES VILLEGAS en contra de FABIO NELSON LLANOS VALDERRAMA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por KELLY MILENA CACERES VILLEGAS en representación de su hijo JUAN ANDRES LLANOS CACERES. La última actuación o diligencia dentro del proceso data del 19 de agosto de 2014 (página 13 del expediente físico), notificado por estado del 21 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 27 de agosto de 2014, por lo que, han transcurrido más de 9 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Es de anotar, que JUAN ANDRÉS LLANOS CACERES, adquirió la mayoría de edad el 16 de abril de 2022, (según registro civil de nacimiento adosado al proceso y visto en la página 2), pero tampoco de su parte se realizó las diligencias a fin de notificar la parte demandada y continuar con el trámite.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por KELLY MILENA CACERES VILLEGAS, en contra de FABIO NELSON LLANOS VALDERRAMA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc3013f503b8f2e7bc3c0d136245ad37f88424a3d4c2c59b04d0498703a82be**

Documento generado en 21/03/2023 03:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 21 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2006 00579 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	HAYDEE OLARTE YOSSA
DEMANDADO:	FERNANDO MORALES PEÑALOZA
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	No. 336

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por HAYDEE OLARTE YOSSA en contra de FERNANDO MORALES PEÑALOZA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por HAYDEE OLARTE YOSSA en representación de sus hijos DUVERNEY y WIDER AUSBERTO MORALES OLARTE. La última actuación o diligencia dentro del proceso data del 15 de junio de 2010 (página 21 del expediente físico), notificado por estado del 17 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 23 de junio de 2010, por lo que, han transcurrido más de 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Es de anotar, que DUVERNEY y WIDER AUSBERTO MORALES OLARTE, adquirieron la mayoría de edad el 29 de mayo de 2016 y 15 de noviembre de 2018, respectivamente (según registro civil de nacimiento adosado al proceso y visto en la página 4 y 5), pero tampoco de su parte se realizó las diligencias a fin de notificar la parte demandada y continuar con el trámite.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por HAYDEE OLARTE YOSSA, en contra de FERNANDO MORALES PEÑALOZA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7919f9093d3b95df6cf64448c8057460d9459d5c0c4eb44f969badeb40ed104b**

Documento generado en 21/03/2023 03:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 21 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2008 00114 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GLORIA FALLA QUIZA
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO LUGO QUIMBAYA
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	No. 340

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por GLORIA FALLA QUIZA en contra de LUIS EDUARDO LUGO QUIMBAYA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por GLORIA FALLA QUIZA en representación de sus hijos MAIKOL STICK y CAROL YULIETH LUGO FALLA. La última actuación o diligencia dentro del proceso data del 15 de junio de 2010 (página 22 del expediente físico), notificado por estado del 17 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 23 de junio de 2010, por lo que, han transcurrido más de 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Es de anotar, que MAIKOL STICK y CAROL YULIETH LUGO FALLA, adquirieron la mayoría de edad el 30 de diciembre de 2018 y 02 de junio de 2017, respectivamente (según registro civil de nacimiento adosado al proceso y visto en la página 3 y 4), pero tampoco de su parte se realizó las diligencias a fin de notificar la parte demandada y continuar con el trámite.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por GLORIA FALLA QUIZA, en contra de LUIS EDUARDO LUGO QUIMBAYA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a94e067d8afe02197cf5c0e50b68c0c9a4dcfca20ecae5574fe5d2cc32e574**

Documento generado en 21/03/2023 03:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 21 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2008 00312 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA MARCELA ARIAS CARVAJAL
DEMANDADO:	WILMER HENRY CHAVARRO DIAZ
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	No. 339

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por SANDRA MARCELA ARIAS CARVAJAL en contra de WILMER HENRY CHAVARRO DIAZ.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por SANDRA MARCELA ARIAS CARVAJAL en representación de su hijo WILMER ANDRES CHAVARRO ARIAS. La última actuación o diligencia dentro del proceso data del 15 de junio de 2010 (página 18 del expediente físico), notificado por estado del 17 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 23 de junio de 2010, por lo que, han transcurrido más de 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por SANDRA MARCELA ARIAS CARVAJAL, en contra de WILMER HENRY CHAVARRO DIAZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciense.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82fe42e9c6cf6ec5053a88e6f8fd55b651a4309a699e18691ac7feb05e13bdb**

Documento generado en 21/03/2023 03:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 21 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2008 00375 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	TEOLINDA GARCIA SOREANO
DEMANDADO:	DAVINSSON CRUZ ROJAS
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	No. 338

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por TEOLINDA GARCÍA SOREANO en contra de DAVINSSON CRUZ ROJAS.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por TEOLINDA GARCÍA SOREANO en representación de sus hijos MARIA CAMILA, YENSI KARINA, SEBASTIAN, EDINSON CRUZ GARCIA. La última actuación o diligencia dentro del proceso data del 15 de junio de 2010 (página 24 del expediente físico), notificado por estado del 17 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 23 de junio de 2010, por lo que, han transcurrido más de 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Es de anotar, que MARIA CAMILA, YENSI KARINA, SEBASTIAN, EDINSON CRUZ GARCIA, adquirieron la mayoría de edad el 29 de mayo de 2014, el 14 de mayo de 2015, el 19 de julio 2016 y el 29 de octubre de 2018, respectivamente (según registro civil de nacimiento adosado al proceso y visto en la página 5,6,7 y 8), pero tampoco de su parte se realizó las diligencias a fin de notificar la parte demandada y continuar con el trámite.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por TEOLINDA GARCÍA SOREANO, en contra de DAVINSSON CRUZ ROJAS, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b7378c4c95788cff8b368e7744e2f2e02c8ce92eb49a21fad15ffba983dbdc**

Documento generado en 21/03/2023 03:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 21 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2008 00496 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LINA MARIA PUENTES ARAUJO
DEMANDADO:	JOHN JAIRO RESTREPO BONILLA
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	No. 337

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por LINA MARIA PUENTES ARAUJO en contra de JOHN JAIRO RESTREPO BONILLA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por LINA MARIA PUENTES ARAUJO en representación de su hijo JHOAN NICOLAS RESTREPO PUENTES. La última actuación o diligencia dentro del proceso data del 22 de julio de 2009 (página 22 del expediente físico), notificado por estado del 24 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 30 de julio 2009, por lo que, han transcurrido más de 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Es de anotar, que JHOAN NICOLAS RESTREPO PUENTES, adquirió la mayoría de edad el 15 de febrero de 2022, (según registro civil de nacimiento adosado al proceso y visto en la página 4), pero tampoco de su parte se realizó las diligencias a fin de notificar la parte demandada y continuar con el trámite.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por LINA MARIA PUENTES ARAUJO, en contra de JOHN JAIRO RESTREPO BONILLA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99f4787260040e896995e4f6843ce838128d7be2e4ed7f5caf521e5e78718c3**

Documento generado en 21/03/2023 03:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 21 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2012 00187 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NUBIA ASTUDILLO TORRES
DEMANDADO:	HERNAN JIMENEZ YUNDA
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	No. 348

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por NUBIA ASTUDILLO TORRES en contra de HERNAN JIMENEZ YUNDA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por NUBIA ASTUDILLO TORRES en representación de su hijo JONATHAN STEVE JIMENEZ ASTUDILLO. La última actuación o diligencia dentro del proceso data del 09 de abril de 2012 (página 6 del expediente físico), notificado por estado del 11 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 17 de abril de 2012, por lo que, han transcurrido más de 10 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Es de anotar, que, JONATHAN STEVE JIMENEZ ASTUDILLO adquirió la mayoría de edad el 19 de julio del 2021 (según registro civil de nacimiento adosado al proceso y visto en la página 4), pero tampoco de su parte se realizó las diligencias a fin de notificar la parte demandada y continuar con el trámite.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por NUBIA ASTUDILLO TORRES, en contra de HERNAN JIMENEZ YUNDA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c3a78f42853daf5658bb2534da7d73ea086ec0447f1ac99dbde8869ea7b406**

Documento generado en 21/03/2023 03:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 38 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220005800	Otros Asuntos	Fanny Manrique De Ramirez	Fernando Augusto Tadeo Ramirez	21/03/2023	Auto Decide

Número de Registros: 1

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

2ea6d9cd-6c2f-4253-b311-99e164881d1f



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	NEIVA, MARZO 21 DE 2023
Clase de proceso:	REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	DE OFICIO
Demandado:	FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ MANRIQUE
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00058-00
Decisión:	RESUELVE MEMORIAL (pdf. 15, 16 y 21 de marzo de 2023)

En atención a los memoriales allegados por la señora ALMA CRISTINA RAMIREZ y MARIO FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ se resuelve.

Memorial 15 de marzo de 2023. La señora ALMA CRISTINA RAMIREZ como persona de apoyo en asuntos de salud de FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ debe proceder conforme las funciones designadas en providencia de fecha 03 de marzo de 2022, siempre respetando la voluntad y preferencia de la persona con discapacidad, por ello para tomar decisiones en estos asuntos debe contar con su anuencia. En caso que requiere apoyo para actos jurídicos en concreto diferentes a los asignados, deberá solicitar el apoyo a través de los diferentes mecanismos para la formalización de sistema de apoyo.

Memoriales suscritos por MARIO FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ.

16 de marzo de 2023

- En atención al memorial de 16 de marzo de 2023 a las 10:36 y 11:09 a.m., se accede a la solicitud de asistencia presencial del señor MARIO FERNANDO RAMIREZ a la audiencia de evaluación de desempeño programada para el 15 de abril del 2024.
- Teniendo en cuenta el contenido del memorial remitido a las 2:30 p.m., se agrega al expediente y recuerda el deber de presentar peticiones respetuosas y evitar usar expresiones injuriosas inclusive a las partes dentro del proceso.
- El señor MARIO FERNANDO RAMIREZ goza de reconocimiento en su calidad de hijo de FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ e interés en participar de las audiencias dentro del proceso de interdicción y revisión, por tanto, no es necesario su solicitud en adelante.

21 de marzo de 2023.

- Frente a la solicitud de fijación de fecha para audiencia de evaluación, designación de personas de apoyo presentadas por el señor MARIO

FERNANDO RAMIREZ este despacho se atiende a los resuelto en audiencia de fecha 15 de marzo de 2023.

- Respecto a la solicitud de nulidad el interesado deberá actuar conforme los artículos 133 y siguientes del CGP, además de actuar a través de apoderado judicial.
- NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar porque esta fue una SALVAGUARDA medida adoptada por este Despacho para salvaguardar su patrimonio, evitar los abusos y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre el señor FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ.

Por otra parte, se ordena remitir al correo electrónico de la persona de apoyo JOSE MIGUEL RAMIREZ los oficios con destino a la Oficina de instrumentos públicos con el fin que realice la inscripción de medida cautelar, advirtiéndole que una vez reciba los documentos por correo electrónico deberá adjuntar la trazabilidad y radicarlos en forma física porque la entidad así lo exige. Para ello se le concede cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d647be72adbdd4105796b778c0f802a8752415089a978612781081eaa3abd8**

Documento generado en 21/03/2023 03:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>